



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 15 de febrero de 1999, visitantes adjuntos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento, encontrando diversas anomalías, tales como la falta de reglamento interno, de colchonetas y cobijas, de mantenimiento en las instalaciones, de personal técnico, de actividades laborales y educativas, de servicios postal y telefónico y de un área femenil, así como que el área de visita íntima no se ocupa para tal fin. Lo anterior dio origen al expediente 99/712/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, de lo dispuesto en los artículos 3o., párrafo primero; 18, párrafo segundo; 20, fracción II; 21, fracción IX, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso a; 9; 10; 14; 19; 20.1; 22.1; 23.1; 24; 35, inciso 1; 37; 71.3; 71.4; 71.5; 71.6, y 92, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 3; 6, fracción VII; 13, fracción III; 17; 20; 21, fracción IX; 23; 27; 46, párrafo segundo; 50, párrafo segundo, y 60; 70, y 90, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Querétaro. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que en la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, se violan los Derechos Humanos de los internos, en particular el derecho a la seguridad jurídica, a una estancia digna, al trabajo, a la educación y al de fortalecer sus relaciones con el exterior. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 31 de marzo de 1999, la Recomendación 23/99, dirigida al Gobernador del estado de Querétaro para que en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenga a bien elaborar y formalizar jurídicamente un programa para hacerse cargo, con la debida atención, de los internos de la Cárcel Distrital de Amealco que se encuentran procesados y sentenciados. Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que los internos procesados o sentenciados que se encuentran en la referida Cárcel distrital, se acondicione y se celebre un convenio con el Ayuntamiento de Amealco, a fin de que el Ejecutivo Estatal garantice el respeto de los derechos establecidos en la normativa nacional y los tratados internacionales, entre los que están tener una estancia digna; recibir atención médica, psicológica y jurídica; participar en actividades laborales, de capacitación laboral y educativas, y a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado. Dada la urgencia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Distrital de Amealco, se sirva instruir a quien corresponda para que en coordinación con el Ayuntamiento de Amealco se realicen los convenios necesarios a fin de que de inmediato se dé mantenimiento a las instalaciones de la Cárcel. Además, que se garantice el suministro de cobijas y colchonetas al total de los internos. Que tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social del estado asista con mayor frecuencia a la Cárcel Distrital de Amealco para que, además de llevar a cabo los estudios de personalidad a los internos, se preste apoyo técnico a éstos. Se sirva instruir a quien corresponda que se organicen actividades laborales en la Cárcel Distrital de Amealco, las cuales brinden a la totalidad de la población la posibilidad de trabajar en forma remunerada y se promueva la comercialización de los productos que elaboren. De igual forma, se celebren convenios con alguna institución educativa para que en la citada Cárcel se lleven a cabo las actividades educativas. Que tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que se acondicione un área exclusiva para el alojamiento de las internas, la cual deber contar con un dormitorio provisto de cama, colchón y ropa de cama, y también de baño propio, o bien, que se traslade a la reclusa a un centro de readaptación social que cuente con una sección femenil. Que ordene a quien corresponda que el área destinada para la visita íntima se utilice para el fin para el que fue creada, de tal manera que los internos cuenten con una habitación idónea para que puedan realizar su visita íntima con la privacidad necesaria.

Recomendación 023/1999

México, D.F., 31 de marzo de 1999

Caso de la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro

Ing. Ignacio Loyola Vera,

Gobernador del estado de Querétaro, Querétaro, Qro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/712/3, relacionados con el caso de la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 15 de febrero de 1999, visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Del resultado de dicha visita se desprende lo siguiente:

i) Instalaciones

La Cárcel se localiza a un costado del edificio de la Presidencia Municipal de Amealco y está conformada por la oficina del alcaide y subalcaide, la cual se encuentra en el acceso al establecimiento y es compartida con personal de seguridad pública; un dormitorio para varones; baño de uso común; cocina; comedor; aula; patio, y una estancia para la visita íntima.

ii) Dependencia

El subalcaide de la Cárcel, Salvador Florencio Gregorio, dijo que el establecimiento depende administrativa y financieramente del Ayuntamiento.

iii) Capacidad y población

La misma autoridad informó que la Cárcel tiene una capacidad para alojar a 40 internos. El día de la visita había 21, todos del fuero común, de los cuales 20 eran hombres y una mujer, y, del total, 12 estaban procesados y nueve sentenciados.

Señaló que en el establecimiento sólo se aloja a internos procesados y a los sentenciados a penas menores a dos años de prisión. Dijo que los condenados a penas mayores a dos años son trasladados a un centro de readaptación social del estado. Que los nueve sentenciados que en esa fecha se encontraban en la Cárcel era porque interpusieron recurso de apelación a su sentencia.

iv) Normativa

El subalcaide mencionó que la Cárcel no cuenta con un reglamento interno, y que el Centro se rige por las garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

v) Dormitorio de varones

Lo constituye una galera que mide aproximadamente ocho metros de largo por cinco de ancho, y está dotada de 20 literas binarias, algunas de ellas con colchoneta y cobija. Varios internos manifestaron que no disponían de colchoneta ni de cobija, y otros refirieron que cuentan con estos artículos porque sus familiares se los proporcionaron.

El dormitorio se encontró en adecuadas condiciones de higiene, ventilación e iluminación. En cuanto al mantenimiento se observó que las paredes presentan cuarteaduras y la pintura está en mal estado.

A un costado del dormitorio hay un baño de uso común, el cual está provisto de dos tazas sanitarias, un mingitorio, dos lavabos y dos regaderas, todos con agua corriente. Se observó que las paredes del baño tienen cuarteaduras, la pintura está deteriorada, debido a la humedad que hay en éste, y los muebles del baño tienen sarro.

vi) Alimentación

El subalcaide de la Cárcel, señor Salvador Florencio Gregorio, informó que la alimentación es preparada, de manera rotativa, por los mismos internos.

El mismo funcionario señaló que él o el alcaide solicitan al Ayuntamiento diariamente: dos kilogramos de azúcar, cuatro sobres de saborizante artificial para preparar agua, tres sobres de café Legal chico, 20 kilogramos de tortilla y 25 teleras o pan blanco, y que semanalmente piden: cuatro bolsas de sopa de pasta, un litro de aceite, dos kilogramos de sal y un kilogramo de frijol por cada 10 personas; además de que dos veces a la semana solicitan un kilo de carne por cada cinco personas, para la comida, y un pollo por cada ocho personas, para proporcionar la cena.

El servidor público agregó que la alimentación que proporciona el Ayuntamiento a los reclusos es complementada con la que los familiares les llevan.

En relación con la cantidad y calidad de la alimentación que se suministra en el establecimiento, los reclusos manifestaron estar de acuerdo.

Se observó que la cocina mide aproximadamente cinco metros de largo por cinco de ancho y está dotada de base de cemento provista de parrilla de cuatro quemadores y fregadero; además, esta área está dotada de licuadora industrial y diversos utensilios de cocina. Se observó que la base de cemento se encuentra deteriorada, el techo con cochambre y el piso está cuarteado y desgastado.

El comedor, que está contiguo a la cocina, mide aproximadamente cinco metros de largo por cinco de ancho y está equipado con dos mesas y seis bancas de cemento, así como de refrigerador. Se observó que las paredes presentan cochambre y la pintura está en mal estado; las mesas se hallaron limpias, pero desgastadas por el uso.

Tanto la cocina como el comedor se observaron en adecuadas condiciones de ventilación e iluminación.

vii) Personal

El subalcaide refirió que en la Cárcel únicamente laboran el alcaide; él, como subalcaide, y tres custodios del Centro de Readaptación Social de San José el Alto. Que la misma no cuenta con personal técnico, por lo que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado asiste al establecimiento aproximadamente cada mes para practicar a los reclusos los estudios de personalidad.

El servidor público informó que los tres custodios dependen de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado, dependencia que los comisionó para resguardar la seguridad de la Cárcel Distrital de Amealco, y que éstos cubren, de manera individual, jornadas de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, y reciben apoyo del personal de Seguridad Pública y Seguridad Preventiva.

El custodio en turno refirió que no ha recibido cursos de capacitación.

viii) Servicio médico

El subalcaide informó que el establecimiento no cuenta con un área médica, que en el caso de que una persona ingrese a la Cárcel con huellas visibles de lesiones o síntomas de que esté enfermo, se le traslada al centro de salud de la comunidad para que certifiquen su estado psicofísico.

Comentó que para la atención médica de los reclusos se solicita que un médico del centro de salud asista a la Cárcel, o bien se traslada al interno al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, ya sea para recibir consulta médica o para hospitalización e intervenciones quirúrgicas, y que los medicamentos son proporcionados en ocasiones por el Centro de Salud, pero generalmente son adquiridos por el Ayuntamiento.

Respecto de la atención médica ningún interno expresó inconformidad.

ix) Actividades laborales

El subalcaide refirió que los internos no realizan actividad laboral alguna debido a lo reducido de las instalaciones y también porque no se les permite tener herramientas; lo anterior como medida de seguridad, tanto para la institución como para la población interna, para prevenir que los reclusos puedan agredirse o agredir a otros.

Por su parte, los internos manifestaron su inconformidad por la falta de estas actividades, ya que refirieron estar en el completo ocio; comentaron que el alcaide y el subalcaide no permiten que sus familiares les lleven herramientas de trabajo con las que puedan realizar trabajos de carpintería, y que únicamente algunos se dedican a la elaboración de bolsas de plástico, mismas que comercializan por medio de sus familiares.

Durante la vista se observó que algunos internos estaban durmiendo en sus literas, otros sentados en el patio y sólo dos pintando cuadros en el aula.

x) Actividades educativas

El subalcaide señaló que actualmente en la Cárcel Distrital de Amealco no se lleva a cabo ninguna clase de actividades educativas, ya que tanto los internos que tomaban cursos como los reclusos que fungían como asesores de educación primaria y que recibían asesoramiento de un maestro de la Secretaría de Educación Pública del estado, fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de San José el Alto, también en Querétaro, en virtud de que se les dictó sentencia. Señaló que actualmente ningún interno ha presentado la inquietud de enseñar a sus compañeros.

En la visita se observó que en el aula, que mide aproximadamente dos metros de ancho por tres de largo y cuya iluminación natural y artificial son adecuadas, dos internos pintaban cuadros.

El servidor público refirió que este local anteriormente era utilizado por los internos para llevar a cabo la visita íntima, pero dada la necesidad de contar con un salón de clase, éste se acondicionó para que ahí se impartieran éstas.

xi) Actividades deportivas y recreativas

Los reclusos señalaron que en el patio, que mide 10 metros de largo por ocho de ancho aproximadamente, ellos mismos instalaron una canasta de basquetbol para jugar una "cascarita", ya que por lo reducido del espacio no es posible jugar un partido. Señalaron que no se organizan actividades recreativas.

Las paredes del patio se observaron con cuarteaduras y con la pintura en mal estado.

xii) Visitas familiar e íntima

El subalcaide informó que la visita familiar se lleva a cabo en el patio, todos los domingos de las 09:00 a las 13:30 horas, y que el único requisito que se pide a los familiares es acreditar el parentesco.

En cuanto a la visita íntima, comentó que ésta se autoriza sólo cuando el interno la solicita; que se lleva a cabo sólo de día, en cualquier horario y día de la semana, y señaló que debido a que el lugar destinado para tal fin está ocupado por una interna, los reclusos llevan a cabo esta visita en la galera o dormitorio, para lo cual el resto de los compañeros se salen de éste.

El área para visita íntima mide aproximadamente tres metros de largo por tres de ancho, y está dotada de cama matrimonial, con colchón y cobija. Se observó en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y limpieza, pero con las paredes sucias.

La interna alojada en el área de visita íntima informó que se encuentra bien y que no ha tenido problemas; que utiliza el baño que se encuentra en la Comandancia de Seguridad Pública, y que mientras se determina su situación jurídica se dedica a bordar.

Al respecto, el subalcaide refirió que se alojó a la reclusa en la estancia de visita íntima debido a que no hay una sección femenil, y que trasladarla a un centro de reclusión que cuente con un área específica podría demorarla en sus audiencias, debido a que el juzgado en donde está radicada la causa se localiza en Amealco.

xiii) Comunicación con el exterior

__Teléfono

Durante la visita se observó que en la Cárcel no hay teléfono. Al respecto, el subalcaide comentó que para realizar llamadas telefónicas, ya sea para solicitar la atención médica o comunicarse a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o con alguna otra institución, pide el aparato telefónico de la Comandancia de Seguridad Pública, ya que en la oficina del alcaide no cuentan con este servicio, y que cuando algún recluso requiere de manera apremiante comunicarse con sus defensores o familiares, previa valoración del caso, se pide apoyo a Seguridad Pública o Seguridad Preventiva para conducir al interno a una caseta telefónica.

__Correo

El mismo servidor público señaló que en virtud de que en la Cárcel no hay buzón del Servicio Postal Mexicano, en caso de que un interno necesite enviar una carta a un familiar, también se solicita apoyo a Seguridad Pública o Preventiva para que depositen la correspondencia en el correo o, en el último de los casos, los reclusos piden a los familiares de otros internos que envíen su correspondencia.

B. El 22 de febrero de 1999, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio DG/060/99, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José Luis de la Torre de Alba, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Querétaro, un informe pormenorizado sobre las presuntas anomalías detectadas en la visita de supervisión a la Cárcel Distrital de Amealco, las que podrían constituir violaciones a los Derechos Humanos de los internos. Igualmente, se solicitó que informara de qué autoridad dependen técnica, financiera y administrativamente las Cárceles distritales del estado; la normativa en la cual se basa su operación, así como los programas que lleva a cabo la dirección a su cargo para que el personal penitenciario se responsabilice de todas y cada una de las áreas y funciones en los centros de reclusión referidos. De dicho oficio se remitió copia al Presidente Municipal de Amealco.

C. El 5 de marzo de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio sin número, del 1 de marzo del año citado, mediante el cual el ingeniero Javier Rodríguez Fernández, Presidente Municipal de Amealco, informó que la Cárcel distrital de esa municipalidad carece de un reglamento interno; que en la medida de lo posible se proporciona a los internos actividades laborales y educativas; que el establecimiento cuenta con los medicamentos necesarios para los primeros auxilios; que hay colchonetas y colchones; que a los internos se les permite hacer y recibir llamadas telefónicas en la Alcaldía, cada vez que es necesario; que la única interna está alojada en el área de visita íntima, y que el personal de seguridad y custodia alguna vez ha recibido cursos de capacitación.

D. El 10 de marzo de 1999 se recibió, vía fax, el oficio SG/02020698/99, de la misma fecha, por medio del cual el capitán Joaquín Ruelas Rivera, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Querétaro, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional.

En dicho escrito señaló que las Cárceles distritales del estado de Querétaro dependen tanto administrativa como financieramente de la Presidencia Municipal del municipio respectivo, ya que son éstas las que se hacen cargo del pago de la nómina del personal operativo y administrativo, así como de los gastos derivados de la alimentación de los internos y del mantenimiento de los establecimientos.

Comentó que la normativa de operación de las Cárceles distritales la aplica la Presidencia Municipal, por medio del alcaide, el cual es nombrado por el Presidente Municipal.

Asimismo, informó que los internos procesados recluidos en las Cárceles distritales se encuentra a disposición del órgano jurisdiccional en prisión preventiva y una vez que son sentenciados y puestos a disposición del Ejecutivo Estatal son trasladados al centro de readaptación social más cercano al lugar de residencia, a fin de que compurguen la pena

impuesta por el juzgador, así como para que reciban apoyo de las áreas técnicas (jurídica, psicológica, de trabajo social, médica, pedagógica, laboral), a efecto de facilitar su adecuada reincorporación a su grupo social y a su familia, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad.

II. EVIDENCIAS

1. El Informe del 18 de febrero de 1999, en el que se hace constar el resultado de la visita de supervisión realizada el 15 de febrero del año citado por dos visitantes adjuntos de este Organismo Nacional a la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro (hecho A)
2. El oficio DG/060/99, del 22 de febrero de 1999, por medio del cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información al licenciado José Luis de la Torre de Alba, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, relacionada con las irregularidades detectadas por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos durante la visita de supervisión a la Cárcel Distrital de Amealco (hecho B).
3. El oficio sin número, del 1 de marzo de 1999, y recibido en esta Comisión Nacional el 5 de marzo del año citado, mediante el cual el ingeniero Javier Rodríguez Fernández, Presidente Municipal de Amealco, envió información relacionada con la Cárcel Distrital de Amealco (hecho C).
4. El oficio SG/02020698/99, recibido el 10 de marzo de 1999, por medio del cual el capitán Joaquín Ruelas Rivera, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional (hecho D).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de febrero de 1999, visitantes adjuntos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento, encontrando diversas anomalías, tales como la falta de reglamento interno, de colchonetas y cobijas, de mantenimiento en las instalaciones, de personal técnico, de actividades laborales y educativas, de servicios postal y telefónico y de un área femenil, así como que el área de visita íntima no se ocupa para tal fin.

Por tal razón, este Organismo Nacional inició la integración del expediente 99/712/3.

El 22 de febrero del año en curso, este Organismo Nacional solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado que informara en torno a los hechos observados por el personal de esta Comisión Nacional durante la referida visita de supervisión realizada a la Cárcel Distrital de Amealco.

En respuesta el 5 y 10 de marzo de 1999 se recibió del Presidente Municipal de Amealco y del Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, respectivamente, la información solicitada.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó irregularidades que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la dependencia de las Cárceles distritales

De las evidencias 1 y 4 (hechos A, incisos ii) y iii), y D) se deduce que las Cárceles distritales del estado de Querétaro dependen administrativa y financieramente del municipio al que pertenecen y que en éstas, según informó el Director General de Prevención y Readaptación Social en su oficio SG/02020698/99, del 10 de marzo de 1999, se aloja a internos que se encuentran a disposición del órgano jurisdiccional en prisión preventiva, pues una vez sentenciados son puestos a disposición del Ejecutivo Estatal y trasladados al centro de readaptación social del estado más cercano a su lugar de origen (hecho D); no obstante, el día de la visita de supervisión se encontró que la población era de 21 reclusos, todos ellos del fuero común, de los cuales doce estaban procesados y nueve sentenciados __estos últimos porque estaban en espera de la resolución al recurso de apelación que interpusieron, según informó el subalcaide (hecho A, inciso iii)).

Cabe subrayar que, de acuerdo con el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobiernos de la Federación y los estados organizan el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, considerando que éste comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas, de ahí que los sitios destinados a una u otra deben ser de jurisdicción estatal. En este sentido, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado “a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas...”, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen en el artículo 115, fracción III, de la Constitución General de la República, abarca la prisión preventiva ni la que tenga a su cargo la extinción de las penas, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquéllos para cuya prestación puedan coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

En razón de lo anterior, debe existir una correspondencia tanto entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la aplica como entre la norma que prevé la sanción y la que regula su aplicación. De ahí que las sanciones administrativas se llevan a cabo por autoridades municipales ante violaciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, en cambio, la prisión preventiva y la ejecución de la pena se imponen por los jueces estatales del fuero común en los supuestos previstos en el artículo 29 del Código Penal del Estado de Querétaro.

Por las razones expuestas y porque la naturaleza de las sanciones es completamente distinta, no deben convivir en un mismo sitio, bajo las mismas autoridades y sometidas a

una sola reglamentación, las personas sujetas a sanciones administrativas y quienes enfrentan un proceso penal o se encuentran sentenciados.

Sin embargo, según consta en el hecho A, inciso iii), el Gobierno del estado de Querétaro ha utilizado la Cárcel Distrital de Amealco para recluir a internos que se encuentran sujetos a prisión preventiva y, conforme al artículo 13, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, a sentenciados a una pena inferior a dos años.

Al respecto, cabe mencionar que este hecho representa una transgresión del artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sitio destinado a la prisión preventiva ser distinto al destinado a la extinción de las penas, así como al párrafo segundo del referido artículo constitucional, el cual dispone que la autoridad estatal será la que organice la legislación de ejecución de sanciones.

Además, estos hechos contravienen el artículo 3o. de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que expresa que corresponde al Gobierno del estado, por medio de la Secretaría General de Gobierno y del Departamento de Prevención y Readaptación Social, la ejecución de las sanciones a que se refiere la Ley, así como la dirección y administración de los centros e instituciones de ejecución que existan en la entidad y que sean creados __de acuerdo con el convenio celebrado por el Gobierno del estado y la Secretaría de Gobernación el 15 de agosto de 1972. Así como el artículo 6o., fracción VII, de la misma Ley, que establece que corresponde al Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado “gobernar, administrar y dirigir los establecimientos destinados a la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad e inspeccionar técnicamente los locales, aún cuando dependan de otras autoridades y estén destinados a prisión preventiva o para arrestos”.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Querétaro señala en su artículo 6o., fracción VII, que la prisión preventiva podrá llevarse a cabo en locales dependientes de otras autoridades, también lo es que el Gobierno del estado debe organizar el sistema penal de la entidad con apego a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la misma, esta Constitución ser la Ley Suprema. En este sentido, según se establece en el artículo 18 de la Constitución General de la República, “los gobiernos de la Federación y de los estados organizan el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones...”

Por lo anterior, las Cárceles dependientes de los gobiernos de los municipios sólo deben destinarse al cumplimiento de arrestos por faltas administrativas establecidas en los bandos de policía y buen gobierno u otras regulaciones similares vigentes a nivel municipal.

Además, debe considerarse que una persona, ya sea procesada o sentenciada, además de estar ubicada en un establecimiento dependiente del Gobierno del estado, y de ser alojada en locales separados unos y otros, como se señaló anteriormente, tiene diversos

derechos establecidos por la normativa nacional e internacional en la materia que constituyen ley suprema, los cuales en una Cárcel dependiente de un municipio van a ser más difíciles de cumplir, ya que el lugar previsto para alojar a las personas en prisión preventiva y en extinción de la pena deberá contar con celdas equipadas con camas y espacio para guardar la ropa y objetos personales (numeral 9 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, en lo sucesivo Reglas Mínimas). También deberán disponer de instalaciones adecuadas para los servicios médico, psicológico y odontológico (numerales 22.1 y 23.1 de las Reglas Mínimas); de talleres suficientemente equipados para desarrollar las actividades laborales (numeral 11 de las Reglas Mínimas), y de aulas de clase con mesas y bancos (principio 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión), entre otras instalaciones. Además, en dichos establecimientos se deberá proporcionar al interno una alimentación que asegure su salud (regla 20.1 de las Reglas Mínimas); atención médica con la oportunidad debida (numeral 24 de las Reglas Mínimas), así como trabajo, capacitación para el mismo y educación (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), entre otros derechos.

b) Sobre la falta de un reglamento interno

Según consta en la evidencia 4 (hecho D), el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado señaló que la normativa de operación de las Cárceles distritales del estado de Querétaro la aplica la Presidencia Municipal por medio del alcaide, y de lo señalado en la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)), se entiende que el alcaide rige la vida interior de la Cárcel Distrital de Amealco sobre la base de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Centro carece de reglamento interno.

Cabe destacar que en una institución de internamiento, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que existan normas claras y definidas respecto de la organización del Centro, las funciones de cada una de las áreas que lo integran, las responsabilidades del personal, así como los derechos y obligaciones de los internos; en suma, un reglamento interno que regule todos los aspectos de la vida cotidiana, el cual debe estar acorde con la normativa local, nacional e internacional vigente. Asimismo, es necesario mencionar que dicho ordenamiento debe darse a conocer a todos los reclusos, proveyéndoles de un ejemplar de éste.

El hecho de que la Cárcel Distrital de Amealco no disponga de un ordenamiento interno vulnera el principio de legalidad conforme al cual las obligaciones, derechos y deberes de los internos deberán estar establecidos por un ordenamiento interno y dados a conocer a los reclusos, a sus visitantes y al personal que labora en el Centro. Asimismo, contraviene el numeral 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que la reglamentación interna de un establecimiento penitenciario es importante, ya que en ella se consignan los derechos, deberes y obligaciones que deben observar los internos durante su estancia en los centros de reclusión; el personal que labora en el Centro y en general de los visitantes que acuden a él.

De igual manera, este hecho vulnera la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad del Estado de Querétaro, específicamente su artículo 23, que establece que las disposiciones relativas a la organización interna y régimen administrativo de las instituciones de ejecución estarán contenidas en el Reglamento de esta Ley o, en su defecto, serán dictadas por el Departamento de Prevención y Readaptación Social para ser acatadas por los directores y demás personal de los centros, y también su artículo 90, que dispone que “desde el momento de su entrada a la institución se entregará a cada interno un instructivo en el que aparezcan detalladamente sus derechos, deberes y el régimen general de vida a que quedarán sujetos”.

c) Sobre la falta de condiciones de vida digna

Durante la visita de supervisión a la Cárcel Distrital de Amealco, el 15 de febrero de 1999, los reclusos manifestaron que la institución no les provee de colchonetas y cobijas, motivo por el cual ellos mismos tienen que conseguir éstas por medio de sus familiares (evidencia 1; hecho A, inciso v)).

Sobre el particular, el ingeniero Javier Rodríguez Fernández, Presidente Municipal de Amealco, mediante un oficio sin número, del 1 de marzo de 1999, informó a esta Comisión Nacional que dentro de la Cárcel hay colchonetas y cobijas (hecho C; evidencia 3). No obstante, el día de la referida visita __15 de febrero de 1999__ algunos internos manifestaron no disponer de colchoneta ni cobija (evidencia 1; hecho A, inciso v)).

El hecho de que la Cárcel no proporcione a los internos colchoneta y cobija es contrario a lo dispuesto en el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que indica que cada interno dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Además, de la evidencia 1 (hecho A, incisos v), vi), xi) y xii)) se deduce que en la Cárcel Distrital de Amealco las paredes del dormitorio de varones, la cocina, el comedor, el patio y el baño de varones presentan cuarteaduras y la pintura está en mal estado, sobre todo en el baño.

Lo anterior contradice el numeral 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

d) Sobre la falta de actividades laborales

En la evidencia 1 (hecho A, inciso ix)) hay constancia de que en la Cárcel Distrital de Amealco no se organizan las actividades laborales, debido a que no hay talleres por el reducido espacio y porque no se permite introducir herramientas, por lo cual algunos internos sólo elaboran artesanías que comercializan por medio de sus familiares.

Al respecto, según se desprende de la evidencia 3 (hecho C), el Presidente Municipal de Amealco, en su oficio remitido a este Organismo Nacional el 1 de marzo de 1999, señaló que, en la medida de lo posible, a los internos se les proporcionan actividades laborales,

sin precisar en qué consisten estas actividades; sin embargo, en la visita al establecimiento se observó que como consecuencia de la falta de actividades algunos internos estaban durmiendo en sus literas, otros sentados en el patio y sólo dos pintando cuadros en el aula (hecho A , inciso ix)).

Según expresamente lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Penitenciario Mexicano debe organizarse sobre la base del trabajo, la educación y la capacitación laboral. La privación de la libertad no sólo no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que puede constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas.

De ahí que el trabajo debe de brindarse de manera organizada, que proporcione una remuneración justa, sujeta a derechos y obligaciones que se desprendan de toda relación laboral; por ello, el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas no se debe considerar como trabajo.

Además, la falta de promoción de las actividades laborales ocasiona que los internos permanezcan inactivos (hecho A, inciso ix)); los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad y estilo de vida, y no les permite el aprendizaje de un oficio, lo que dificulta su posterior reinserción social; por ello, la falta de estas actividades es violatoria de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo y de la capacitación para el mismo.

También se contrapone a las reglas 71.3, 71.4, 71.5, 71.6 y 76.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen que se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo y suficiente para ocuparlos durante una jornada normal de trabajo, y que éste deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de la liberación, inclusive dándole formación profesional en algún oficio útil. Asimismo, que la organización y métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, debiendo ser remunerado de una manera equitativa.

e) Sobre la insuficiencia de personal

De la evidencia 1 (hecho A, inciso vii)) se desprende que el personal de la Cárcel Distrital de Amealco está integrado únicamente por un alcaide, un subalcaide y tres custodios; estos últimos distribuidos en tres turnos cubren jornadas de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. De la misma evidencia también se deduce que en la Cárcel no hay personal técnico y que únicamente asiste, aproximadamente cada mes, el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para practicar a los reclusos los denominados estudios de personalidad.

Al respecto, cabe mencionar que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna, que brinde a los reclusos

oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo el encierro; de ahí que además de practicar a los reclusos los estudios de personalidad, el grupo interdisciplinario, como se menciona en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, participe con las autoridades ejecutivas del Centro, sugiriendo las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo. En otras palabras, que este Órgano Consultivo ayude a organizar las actividades laborales, educativas, deportivas, culturales y recreativas; a favorecer un mayor contacto de los internos con sus familiares, y a participar en la aplicación de la normativa que rige al establecimiento __ya sea para otorgar estímulos o para determinar sanciones__, entre otras funciones.

Por lo anterior, el hecho de que la Cárcel Distrital de Amealco no cuente con el apoyo de un Consejo Técnico Interdisciplinario para la organización del establecimiento, implica una transgresión de lo señalado en el artículo 20, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que dispone que los establecimientos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas y restrictivas de libertad están a cargo del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia que fuere necesario de acuerdo con la capacidad de cada centro, así como del citado artículo 50, párrafo segundo, de la misma Ley, que establece que el Órgano Consultivo podrá sugerir las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

Respecto del personal de custodia, de la evidencia 1 (hecho A, inciso vii)) se infiere que en la citada Cárcel sólo trabajan tres custodios __sólo labora uno de ellos por turno__, quienes cuentan con el apoyo del personal de Seguridad Pública y Seguridad Preventiva, pero según refirió el custodio en turno no reciben cursos de capacitación (hecho A, inciso vii)), o, como lo mencionó el Presidente Municipal de Amealco, alguna vez los han recibido (evidencia 3; hecho C).

f) Sobre la ausencia de un área femenil

De las evidencias 1 y 3 (hechos A, inciso xii), y C) se desprende que en la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, no existe un área para la población reclusa femenina, por lo que para alojar a la única reclusa __población existente el 15 de febrero de 1999__ se utiliza el área de visita íntima, según lo manifestado por el subalcaide de ese Centro el día de la visita (hecho A, inciso xii)), y corroboró el Presidente Municipal de Amealco, en su oficio remitido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 1 de marzo de 1999 (hecho C).

Dicha área, que únicamente dispone de una estancia de tres por tres metros aproximadamente, carece de un baño propio, motivo por el cual la interna debe utilizar el que se encuentra en la Comandancia de Seguridad Pública.

Además, de la misma evidencia se infiere que en el Centro no se organizan actividades laborales y educativas para la reclusa, en virtud de lo cual ella sólo se dedica a tejer.

Al respecto, cabe precisar que el hecho de que no se aloje en establecimientos separados a los hombres y las mujeres contraviene el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas

para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen que el conjunto de locales destinado a las mujeres deber estar completamente separado del destinado a los varones. De igual forma vulnera el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que establece que “las mujeres serán internadas en instituciones especialmente destinadas para ellas, o en su defecto en secciones especiales de los establecimientos, pero siempre separadas de los hombres”.

Asimismo, es necesario mencionar que los locales destinados tanto para el alojamiento de hombres como de mujeres, según lo dispuesto en los numerales 10 y 14, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, deber n disponer de instalaciones suficientes para prestar todos los servicios con respeto a la dignidad humana, cuya construcción esté basada en las características climáticas del lugar, a fin de que el material de construcción, la orientación, el tamaño de las puertas y ventanas sean el principal elemento de regulación del clima en interiores, para evitar que en ellos haga excesivo calor o frío. Asimismo, las diversas áreas deben estar acondicionadas en función de las necesidades del servicio para el que ser n usadas, y en todos los interiores debe haber buena iluminación natural y artificial y en los exteriores áreas verdes. Deben existir tomas de agua corriente y de agua potable en todas las secciones y cerca de todos los servicios y que dichas tomas sean accesibles a todas horas. Además que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, “la custodia del departamento de mujeres se encomendar al personal femenino...”

g) Sobre la falta de actividades educativas

En la evidencia 1 (hecho A, inciso x)) se señala que en la Cárcel Distrital de Amealco no se organizan actividades educativas, en virtud de que, según manifestó el subalcaide, los reclusos que participaban como instructores fueron trasladados a otro centro penitenciario, y no se contaba con algún voluntario que quisiera dar clases a sus compañeros.

No obstante, en la evidencia 3 (hecho C) se menciona que el Presidente Municipal de Amealco, en su oficio del 1 de marzo de 1999, informó a esta Comisión Nacional que las actividades educativas se organizan en la medida de lo posible.

Esta Comisión Nacional considera que la falta de actividades escolares es grave, ya que ello contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 3o. señala que todo individuo tiene derecho a recibir una educación que le permita desarrollar armónicamente todas sus facultades y, de manera específica para el caso que nos ocupa, dispone en su artículo 18 que los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Asimismo, los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, inciso x)) violan lo dispuesto en los artículos 69 y 70, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que establecen la obligatoriedad de la alfabetización y la instrucción primaria y secundaria en los centros de reclusión del estado, y el carácter de la enseñanza, la cual se orientará hacia la formación moral de los internos, procurando

formar en ellos el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales, procurando despertar conciencia cívica en los educandos.

h) Sobre el área de visita íntima

De la evidencia 1 (hecho A, inciso xii)) se infiere que en la Cárcel de referencia, no obstante que hay un área específica para que los reclusos lleven a cabo la visita íntima, dicha estancia no se utiliza para tal fin, en virtud de que ésta es utilizada para alojar a la reclusa, ya que se carece de un área femenil, por lo que los reclusos llevan a cabo su visita íntima en el dormitorio general y, mientras tanto, sus compañeros desocupan éste.

Al respecto, cabe tener presente que el contacto de los internos con sus cónyuges cumple un objetivo muy importante, ya que permite a los primeros tener una estabilidad emocional que se refleja en las diferentes áreas de su vida y, en el caso de los segundos, atenúa los efectos que el encierro de su familiar les llega a producir.

Además, dicha visita se debe llevar a cabo en un área que reúna adecuadas condiciones de privacidad, por lo que el hecho de que en la Cárcel Distrital de Amealco los internos tengan que llevar a cabo la visita íntima en un área no prevista para ello, contraviene lo dispuesto en el artículo 21, fracción IX, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que establece se deber contar con departamentos especiales para la práctica de visita conyugal, con discreción y control médico.

i) Sobre la falta de servicios para la comunicación con el exterior

De la evidencia 1 (hecho A, inciso xiii)) se observa que en la Cárcel Distrital de Amealco no hay servicios postal ni telefónico; que para el efecto, en el caso de la correspondencia, solicitan apoyo a los elementos de Seguridad Pública o Seguridad Preventiva o bien a los familiares de los reclusos para que depositen ésta en el correo, y para las llamadas telefónicas urgentes, por medio de las mismas corporaciones de seguridad, trasladan al recluso a una caseta telefónica.

Ahora bien, el Presidente Municipal de Amealco, en el oficio remitido a este Organismo Nacional, señaló que a los internos se les permite hacer y recibir llamadas telefónicas desde la Alcaldía (evidencia 3; hecho C); no obstante, de la misma evidencia 1 (hecho A, inciso xiii)) se desprende que el propio personal de la Cárcel, en casos necesarios, tiene que solicitar el aparato telefónico de la Comandancia Municipal, ya que en la oficina del alcaide no existe este servicio.

Este Organismo Nacional considera que la comunicación con el exterior es un elemento indispensable para que los reclusos se relacionen con el mundo externo y ello facilite su reincorporación a la vida en libertad; de ahí que las autoridades penitenciarias deben procurar que se coloque cuando menos un buzón del Servicio Postal Mexicano y un teléfono público para el servicio de la población reclusa, el que deberá estar debidamente regulado y controlado por las autoridades del establecimiento, a fin de asegurar que todos los reclusos puedan tener acceso al mismo en igualdad de condiciones y usarlo en forma

adecuada, además de vigilar que los internos no paguen más que lo dispuesto en las tarifas públicas por el uso de este servicio.

Por otra parte, es conveniente señalar que es necesario que la Dirección de la Cárcel cuente con un servicio telefónico, ya que en casos de extrema urgencia la falta de este elemento retardaría el auxilio requerido.

El hecho de no contar con los servicios pos-tal ni telefónico que permita a los internos la comunicación con el exterior, viola lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la incomunicación de los inculcados, así como de los numerales 37 y 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresan, respectivamente, que “los reclusos están autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos...” y “éstos podrán informar inmediatamente a su familia de su detención, y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta...” Así como lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que específicamente, en su artículo 27, establece que “todo interno tiene derecho a comunicarse con sus familiares, abogado u otras personas del exterior, sujetándose al horario aprobado...”

De igual manera, la falta de oportunidades para que los internos puedan comunicarse con personas del exterior viola lo establecido en el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, adoptadas por la ONU, en el que se establece que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por la ley o reglamentos dictados conforme a Derecho.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Organismo Nacional considera que en la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, se violan los Derechos Humanos de los internos, en particular el derecho a la seguridad jurídica, a una estancia digna, al trabajo, a la educación y al de fortalecer sus relaciones con el exterior.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Querétaro, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar y formalizar jurídicamente un programa para hacerse cargo con la debida atención de los internos de la Cárcel Distrital de Amealco que se encuentran procesados y sentenciados.

Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que los internos procesados o sentenciados que se encuentran en la referida Cárcel distrital se acondicione y se celebre un convenio con el Ayuntamiento de Amealco, a fin de que el Ejecutivo Estatal garantice el respeto de los derechos establecidos en la normativa

nacional y los tratados internacionales, entre los que están tener una estancia digna; recibir atención médica, psicológica y jurídica; participar en actividades laborales, de capacitación laboral y educativas, y regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado.

SEGUNDA. Dada la urgencia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Distrital de Amealco, se sirva instruir a quien corresponda para que, en coordinación con el Ayuntamiento de Amealco, se realicen los convenios necesarios a fin de que de inmediato se dé mantenimiento a las instalaciones de la Cárcel. Además, que se garantice el suministro de cobijas y colchonetas al total de los internos.

TERCERA. Tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado asista con mayor frecuencia a la Cárcel Distrital de Amealco, para que, además de llevar a cabo los estudios de personalidad a los internos, se preste apoyo técnico a éstos.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se organicen actividades laborales en la Cárcel Distrital de Amealco, que den a la totalidad de la población la posibilidad de trabajar en forma remunerada y se promueva la comercialización de los productos que elaboren. De igual forma, que se celebren convenios con alguna institución educativa para que en la citada Cárcel se lleven a cabo las actividades educativas.

QUINTA. Tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que se acondicione un área exclusiva para el alojamiento de las internas, la cual deberá contar con un dormitorio provisto de cama, colchón y ropa de cama, y también de baño propio; o bien, que se traslade a la reclusa a un centro de readaptación social que cuente con una sección femenil.

SEXTA. Ordene a quien corresponda que el área destinada para la visita íntima se utilice para el fin para el que fue creada, de tal manera que los internos cuenten con una habitación idónea para que puedan realizar su visita íntima con la privacidad necesaria.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su

actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional